



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/20/Add.7
22 de diciembre de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN

Segundo informe periódico que los Estados Partes
debían presentar en 1993

Adición

TÚNEZ*

[10 de noviembre de 1997]

* El informe inicial presentado por el Gobierno de Túnez figura en el documento publicado con la signatura CAT/C/7/Add.3. Las actas relativas al examen del informe por el Comité figuran en los documentos publicados con las signaturas CAT/C/SR.46 y 47 y en Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/45/44), párrs. 406 a 434.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 14	3
<u>Primera parte</u>		
INFORMACIÓN ACERCA DE LAS NUEVAS MEDIDAS Y NUEVOS ACONTECIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 A 16 DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	15 - 148	6
Artículo 2	15 - 42	6
Artículo 3	43 - 47	10
Artículo 4	48 - 55	11
Artículo 5	56 - 57	13
Artículo 6	58 - 62	14
Artículo 7	63 - 73	15
Artículo 8	74 - 76	17
Artículo 9	77 - 79	17
Artículo 10	80 - 85	18
Artículo 11	86 - 116	21
Artículo 12	117 - 126	28
Artículo 13	127 - 136	30
Artículo 14	137 - 139	31
Artículo 15	140 - 144	32
Artículo 16	145 - 148	33
<u>Segunda parte</u>		
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOLICITADA POR EL COMITÉ A RAÍZ DEL EXAMEN DEL INFORME INICIAL DE TÚNEZ	149 - 190	34
Lista de anexos		43

INTRODUCCIÓN

1. El presente informe periódico se ha preparado con arreglo al artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
2. De conformidad con las directrices generales del Comité contra la Tortura, este informe se divide en dos partes. La primera contiene información sobre las nuevas medidas y los nuevos acontecimientos relativos a la aplicación de la Convención, siguiendo el orden de los artículos, del 2 al 16; la segunda parte contiene un complemento de información, así como respuestas a las observaciones formuladas por el Comité con ocasión del examen del informe inicial, el 25 de abril de 1990.
3. En la introducción se evocarán las principales medidas llevadas a cabo durante el período de 1990 a 1993, al que se refiere el presente informe, en relación con el fortalecimiento de la promoción y la protección de los derechos humanos. Sin embargo, para una información más amplia a este respecto conviene remitirse a los documentos de base presentados por Túnez a la Secretaría de las Naciones Unidas el 16 de mayo de 1994 y que constituyen la primera parte de los informes de este país en su calidad de Estado Parte en los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos (HRI/CORE/1/Add.46).
4. Por lo que respecta a las reformas introducidas durante el período 1991 a 1993, que confirman la iniciativa de los poderes públicos destinada a garantizar el respeto y la dignidad del hombre y a reforzar los derechos humanos, cabe señalar ante todo la adopción de nuevas medidas destinadas a consolidar las bases del Estado de derecho y a favorecer así la promoción y protección de los derechos y libertades fundamentales. Se trata en particular de:
 - la creación, en virtud del Decreto N° 91-54 de 7 de enero de 1991, del Comité Superior de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que es una institución nacional de carácter consultivo encargada, en particular, de prestar asistencia al Presidente de la República en su acción en favor de los derechos humanos;
 - la designación, a partir del 19 de junio de 1991, de un consejero principal del Presidente de la República, encargado de los derechos humanos;
 - la creación en 1992 de dependencias de derechos humanos en los Ministerios de Justicia, del Interior y de Relaciones Exteriores.
5. El compromiso de Túnez en favor de la promoción continua de los derechos humanos se ha traducido en particular en la adopción de nuevas medidas de carácter legislativo y administrativo.

6. Así, en noviembre de 1993, se introdujo una importante reforma en el Código de Procedimiento Penal destinada, en particular, a limitar la duración de la prisión preventiva, tanto en el caso de los delitos como de los crímenes. La reforma de 1993, tras una primera reducción de este plazo en 1987 al instaurarse la nueva era, confirma el interés del legislador en reforzar la protección de la libertad del individuo.

7. En otro contexto, y con el fin de sensibilizar y responsabilizar aún más a los agentes públicos en lo referente al respeto de las normas internas e internacionales de protección de los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones, se ha introducido en la administración la enseñanza de los derechos humanos.

8. A este respecto, el Ministro del Interior emitió el 15 de junio de 1991 una circular relativa a la integración de la disciplina "derechos humanos" en los programas de formación y reciclaje destinados a los agentes de las fuerzas de seguridad interna.

9. En el marco de este objetivo, el Ministro del Interior publicó un código de conducta para los agentes encargados de hacer cumplir las leyes a fin de que tomaran mayor conciencia de sus deberes y responsabilidades y de esta forma evitar que cometieran abusos.

10. El 26 de junio de 1992, el Ministerio de Justicia emitió también una circular por la que se establecía el programa de enseñanza de los derechos humanos en el marco de la formación y aprendizaje que imparte a los magistrados el Instituto Superior de la Magistratura.

11. Por lo demás cabe señalar que, por recomendación del Presidente de la República de 10 de febrero de 1991, se creó en las universidades tunecinas una cátedra de derechos humanos, contribuyendo de esta forma a un mejor conocimiento de los derechos humanos y a la difusión de la cultura de estos derechos.

12. La obligación de los agentes públicos de respetar las leyes y reglamentos en el ejercicio de sus funciones ha merecido la atención personal del Presidente de la República. En efecto, a raíz de las denuncias de abusos que le fueron señaladas durante el año 1991, el Jefe del Estado decidió, el 20 de junio de 1991, constituir por vez primera una comisión de investigación independiente encargada de verificar los hechos señalados. Esta investigación dio lugar a la adopción de medidas disciplinarias y a la condena de los autores de los abusos.

13. Asimismo, preocupado por mantener la dignidad humana en todas las circunstancias, el Jefe del Estado autorizó por mandato especial, el 10 de diciembre de 1992, al Presidente del Comité superior de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales a realizar visitas a las prisiones y a los establecimientos de detención u observación de menores para verificar hasta qué punto se respetaban las leyes y reglamentos en vigor. En este sentido,

el Presidente del Comité efectuó diversas visitas a las prisiones, y esta práctica se institucionalizó después, ya que a partir de ahora el Presidente del Comité puede visitar las prisiones sin autorización previa.

14. El conjunto de medidas adoptadas por Túnez para prevenir, impedir o reprimir cualquier violación de los derechos humanos confirma el compromiso de nuestro país en favor de la promoción y la protección de los derechos humanos, así como su interés en garantizar el normal funcionamiento de las instituciones judiciales y el respeto de los derechos.

Primera parte

INFORMACIÓN ACERCA DE LAS NUEVAS MEDIDAS Y NUEVOS ACONTECIMIENTOS
RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 A 16 DE LA CONVENCION
CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,
INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 2

15. El derecho positivo tunecino, preocupado por proteger la integridad física y moral de la persona, en particular contra ciertos abusos de las autoridades públicas, reprime severamente el ejercicio de estas prácticas. En este sentido, el legislador ha asegurado la protección de la persona contra los actos de tortura tanto en el derecho penal como en los procedimientos penales.

16. Por lo que respecta al Código Penal, el artículo 101 condena "el uso de la violencia contra las personas" y dispone a este respecto que todo funcionario público o asimilado que en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones y sin motivo legítimo haya empleado o hecho emplear violencia contra las personas incurrirá en pena de prisión de cinco años y multa.

17. El artículo 101 demuestra así que el legislador ha optado por una definición amplia de la tortura y no se limita a la represión de la tortura física, puesto que se reprime igualmente la tortura moral. En efecto, el artículo 102 subraya que el funcionario o persona asimilada que sin respetar las formalidades exigidas o sin necesidad demostrada, penetre en el domicilio de un particular contra su voluntad incurrirá en pena de prisión de un año y multa.

18. Además, la sanción penal es particularmente grave cuando la tortura se comete en el marco de un asunto de carácter judicial. Así se desprende del artículo 103 del mismo Código, que precisa que el funcionario público que atente ilegalmente contra la libertad de otro o haga uso de violencia o malos tratos contra un acusado, un testigo o un perito para obtener confesiones o declaraciones, incurrirá en pena de prisión de cinco años y multa. Cuando se trate únicamente de amenazas de violencia o de malos tratos, la pena máxima de prisión se reduce a seis meses.

19. Del mismo modo, los abusos de autoridad cometidos contra los bienes de los particulares por agentes públicos se consideran actos de tortura. El Código Penal subraya a este respecto que todo funcionario público o asimilado que, mediante actos de violencia o malos tratos haya adquirido una propiedad mueble o inmueble contra la voluntad de su propietario, se haya apoderado de ella injustamente o haya obligado a su propietario a cederla a otro, incurrirá en pena de prisión de dos años. El juez pronunciará la restitución de los bienes expoliados o de su valor cuando ya no existan en especie, a reserva de los derechos de terceros de buena fe.

20. Además, los funcionarios públicos o asimilados que, mediante actos de violencia o malos tratos, hayan obligado al personal de servicio a realizar trabajos distintos de los trabajos de utilidad pública ordenados por el Gobierno o reconocidos como urgentes en interés de la población, incurrirán en pena de prisión de dos años y multa (arts. 104 y 105).

21. Por lo que respecta a la protección en materia de procedimiento penal, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal designa los agentes de policía judicial y los magistrados habilitados para ordenar una información judicial sobre los crímenes. Este artículo dispone que las funciones de policía judicial corresponden, bajo la autoridad del Fiscal General y en cada instancia de apelación, a:

- los fiscales de la República y sus suplentes;
- los jueces cantonales;
- los comisarios de policía, agentes de policía y jefes de puesto de policía;
- los oficiales, suboficiales y jefes de puesto de la guardia nacional;
- los "cheikhs";
- los agentes de las administraciones que hayan recibido en virtud de leyes especiales la facultad para investigar e imponer multas por ciertas infracciones;
- los jueces de instrucción en los casos previstos por el presente Código.

22. A raíz del cambio de 7 de noviembre de 1987, el legislador se comprometió a reforzar la protección de la libertad de la persona contra la detención y prisión arbitrarias, incluyendo a tal efecto garantías en el Código de Procedimiento Penal.

23. En este contexto, el 26 de noviembre de 1987 se promulgó la Ley N° 87-70 por la que se modificaban ciertos artículos del Código de Procedimiento Penal y se fijaba por vez primera la duración de la detención policial. En efecto, el artículo 13 bis subraya que los agentes encargados de hacer cumplir la ley no podrán mantener detenido al sospechoso durante un plazo mayor de cuatro días. Están obligados a comunicar la detención a la autoridad judicial representada por el Fiscal de la República. Esta autoridad puede, mediante decisión escrita, prolongar una primera vez este plazo por la misma duración y, en caso de necesidad absoluta, prolongarlo una segunda vez por una duración de dos días solamente.

24. Cabe señalar que, con anterioridad a la Ley de 26 de noviembre de 1987, la detención policial no estaba reglamentada, y el sospechoso podía por consiguiente permanecer detenido sin que la autoridad judicial fuese informada. Esta ley introdujo además una reforma importante y una garantía

adicional al establecer que durante la detención policial o a su expiración, la persona detenida o uno de sus ascendientes, descendientes, hermanos, hermanas o cónyuge podía exigir un examen médico; este hecho se menciona en el acta, que debe indicar siempre el día y la hora en que comienza y termina la detención policial así como cualquier interrogatorio.

25. El artículo 84 del Código de Procedimiento Penal dispone expresamente que la detención preventiva es una medida excepcional. Cabe señalar que esta detención no puede exceder de 12 meses en el caso de los delitos y de 18 meses en el de los crímenes.

26. El artículo 85 modificado dispone que el inculpado puede ser objeto de detención preventiva en el caso de crímenes o delitos flagrantes y siempre que, en razón de la existencia de presunciones graves, la detención se considere necesaria como medida cautelar para evitar nuevas infracciones, como garantía de la ejecución de la pena o como medio de garantizar la seguridad de la información.

27. En los casos mencionados, la detención preventiva no puede exceder de seis meses. Si el interés de la instrucción lo justifica, el juez de instrucción podrá, previa recomendación del Fiscal de la República y mediante auto motivado, renovar una sola vez el período de detención en caso de delito y dos veces en caso de crimen, sin que en ningún caso este período pueda exceder de seis meses. El auto de renovación es susceptible de recurso ante la Sala de Acusación.

28. El artículo 85 subraya igualmente que la puesta en libertad, con o sin fianza, es obligatoria cinco días después del interrogatorio, en el caso de que el acusado tenga una residencia fija en territorio tunecino y no haya sido condenado nunca a una pena superior a tres meses de prisión, y que la pena máxima prevista por la ley sea de un año de prisión.

29. Este artículo fue objeto el 22 de noviembre de 1993 de otra enmienda, subsiguiente a la de 1987, relativa a la reducción adicional del período de detención preventiva. La duración máxima de la detención no podrá en lo sucesivo exceder de 12 meses en el caso de los delitos y de 14 meses en el de los crímenes.

30. Las nuevas disposiciones de este artículo precisan a este respecto que si el interés de la instrucción lo justifica, el juez de instrucción podrá, previa recomendación del Fiscal de la República y mediante auto motivado, decidir prolongar la detención, una sola vez en caso de delito, por un plazo que no podrá exceder de tres meses, y dos veces en caso de crimen, sin que cada nueva prórroga pueda exceder de cuatro meses.

31. Una vez ejecutado el auto de comparecencia, el juez de instrucción deberá interrogar al acusado, a más tardar, en los tres días siguientes a su ingreso en el establecimiento de detención. Transcurrido este plazo, el acusado deberá comparecer ante el fiscal, quien exigirá que el juez de instrucción proceda inmediatamente al interrogatorio.

32. En caso de negativa o de imposibilidad, el interrogatorio estará a cargo del presidente del tribunal o del juez que éste designe; de otro modo, el Fiscal de la República ordenará la puesta en libertad inmediata del acusado (artículo 79 del Código de Procedimiento Penal). El acusado goza de las mismas garantías en el caso de que el tribunal dicte contra él una orden de comparecencia o un auto de prisión (artículo 142 del mismo Código).

33. Con ocasión de la primera comparecencia ante el juez de instrucción, éste comunicará al acusado los hechos que se le imputan y los textos de las leyes aplicables a estos hechos, y le tomará declaración después de haberle informado de su derecho a no responder más que en presencia de un abogado de su elección. En el acta deberá mencionarse esta advertencia (artículo 69 del Código de Procedimiento Penal).

34. Por lo que respecta al desarrollo de la instrucción, el juez de instrucción puede decidir la detención preventiva del acusado, si bien esta decisión, que debe ajustarse a ciertas normas, se adoptará con carácter excepcional.

35. Por lo demás, debe subrayarse que, desde que se instauró la nueva era, el 7 de noviembre de 1987, las autoridades públicas prestan particular interés a las condiciones de detención. Este aspecto se examinó detalladamente en el informe inicial. Cabe recordar, sin embargo, que entre las garantías establecidas en favor de la protección de los derechos de los detenidos, la reglamentación penitenciaria promulgada en virtud del Decreto N° 88/1876 de 14 de noviembre de 1988 exige una decisión de la autoridad judicial para el internamiento de los detenidos. Del mismo modo, los detenidos no pueden ser sometidos a ninguna medida policial. No obstante, los agentes de la policía judicial, provistos de una comisión rogatoria emitida por la autoridad judicial, podrán ser autorizados a interrogar a un detenido implicado en otro asunto.

36. En el marco de los esfuerzos realizados para garantizar la protección de la persona contra cualquier acto de tortura, el Ministro del Interior emitió dos circulares, la N° 6 y la N° 53, de 3 de enero y 12 de febrero de 1992 respectivamente, referentes a las relaciones de los agentes de las fuerzas de seguridad con los ciudadanos (véase el anexo). El objeto de estas circulares se explicará con más detalle posteriormente.

37. Además, el Ministro del Interior emitió la circular N° 32, de fecha 28 de mayo de 1992, relativa a la creación de una dependencia de derechos humanos en el seno de la Dirección General de Asuntos Políticos. Esta dependencia se encargará, en particular, de informar a los familiares de la situación de los detenidos y de realizar investigaciones a raíz de denuncias formuladas por los ciudadanos.

38. Durante los primeros meses del año 1991, caracterizados por la multiplicación de los actos de violencia del movimiento ilegal denominado "Ennahdha" y por el descubrimiento de un complot integrista destinado a derrocar el régimen por la violencia, se denunciaron al Presidente de la República presuntos abusos cometidos por agentes del orden contra detenidos.

El 20 de junio de 1991, el Jefe del Estado decidió crear una comisión de investigación independiente para verificar las acusaciones de malos tratos. El Presidente del Comité Superior de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales fue nombrado presidente de esta comisión con el encargo de elegir a sus miembros.

39. En su informe, la comisión de investigación tomó nota de algunos casos de malos tratos, señalando al mismo tiempo que no se trataba más que de conductas aisladas que no reflejaban la política del Estado. La comisión recomendó que se tomaran medidas contra los autores de los abusos a fin de que estas actuaciones no se repitiesen. A la luz de esta investigación, se adoptaron medidas disciplinarias y judiciales contra algunos agentes del orden público por abuso de autoridad. Se llevaron a los tribunales 88 casos; contra los infractores se impusieron diversas penas, incluida la pena de prisión; 21 agentes del orden público fueron destituidos de sus funciones.

40. El Ministerio del Interior indicó, no obstante, que muchas de las acusaciones de no haberse respetado el plazo de detención policial eran injustificadas. Se demostró así que los militantes del movimiento extremista ilegal "Ennahdha", implicados en crímenes graves, se ocultaban sin que lo supieran sus familias por temor de ser detenidos, lo que había hecho creer a las familias que la detención había tenido lugar antes de la fecha real de detención por lo que, al dirigirse a las organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos, daban la fecha de la desaparición y, por lo tanto, de la presunta detención.

41. Por lo demás, y con el fin de reforzar las medidas ya adoptadas para prevenir o impedir que se cometan actos de tortura o malos tratos, el Presidente del Comité Superior de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales fue autorizado, en virtud del Decreto de 10 de diciembre de 1992, a visitar las prisiones, centros de detención preventiva y establecimientos de detención u observación de menores, por mandato especial del Presidente de la República.

42. A raíz de esta decisión, el Presidente del Comité visitó en enero de 1993 la prisión de mujeres de la Manouba, para asegurarse de hasta qué punto se respetaban las leyes y disposiciones que regulan la detención. Posteriormente, dirigió al Jefe del Estado un informe en el que se hacían constar las conclusiones de esta visita.

Artículo 3

43. La Constitución tunecina establece en su artículo 7 la prohibición de extraditar a los refugiados políticos. No obstante, fuera de esta importante excepción, el Código de Procedimiento Penal regula también el procedimiento de extradición en el capítulo 8 del libro 4, relativo a los procedimientos especiales (arts. 308 a 335).

44. En efecto, el artículo 308 del Código dispone que, salvo disposiciones en contrario contenidas en los tratados, las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición se regirán por dicho capítulo. La reserva

contenida en este artículo se refiere a la primacía del derecho internacional sobre el derecho nacional. En este sentido, los convenios bilaterales de asistencia judicial firmados por Túnez con varios países, así como los convenios internacionales relativos a la extradición, como es el caso de la Convención contra la Tortura, tienen prioridad de aplicación con respecto a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

45. El artículo 308 no es en realidad más que una confirmación del principio de la primacía de los convenios ratificados sobre las leyes internas, como se dispone en el artículo 32 de la Constitución tunecina que afirma que los tratados debidamente ratificados tienen una autoridad superior a la de las leyes.

46. En consecuencia, el artículo 3 de la Convención se aplica íntegramente, y completa las disposiciones del Código de Procedimiento Penal que no permite la extradición "cuando el crimen o el delito tienen carácter político o de las circunstancias se desprende que la extradición se solicita con un fin político" (artículo 313 del Código de Procedimiento Penal). Las disposiciones de la Convención completan así la legislación tunecina sobre la extradición.

47. El derecho tunecino garantiza los derechos de la persona susceptible de ser extraditada. En efecto, no es ni la autoridad política ni la autoridad administrativa la que debe apreciar las "razones fundadas para creer que la persona extraditada estaría en peligro de ser sometida a tortura", y la existencia en el Estado interesado "de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos". Únicamente la Sala de Acusación del Tribunal de Apelación de Túnez es competente para examinar las solicitudes de extradición (artículo 321 del Código de Procedimiento Penal). En el caso de que esta instancia pronuncie un fallo desfavorable, éste será definitivo y no podrá concederse la extradición (artículo 323 del Código de Procedimiento Penal).

Artículo 4

48. El Código Penal de Túnez contiene una serie de artículos que tratan de los actos de abuso de autoridad cometidos por los funcionarios públicos o las personas asimiladas a éstos:

- a) El artículo 101 tipifica expresamente el delito de uso de la violencia y prevé una pena de cinco años de prisión y multa para los funcionarios públicos o las personas asimiladas a éstos que, en el ejercicio de sus funciones, hayan tratado o hecho tratar con violencia a otras personas sin motivo legítimo. El Tribunal de Casación ha definido el ámbito de aplicación del artículo 101. En efecto, en la decisión penal N° 4960, de 16 de enero de 1967, se enuncia el principio de que el artículo 101 prevé la aplicación de sanciones a los funcionarios que agredan a terceros en el ejercicio de sus funciones. Ese texto figura bajo el epígrafe "Abuso de autoridad", lo que significa que se aplica únicamente a los funcionarios a los que la ley y el Gobierno hayan conferido

autoridad para mantener el orden público o aplicar las leyes o los reglamentos, o para ejecutar las decisiones del poder ejecutivo o judicial.

- b) Incurre en la misma pena todo funcionario público que restrinja ilegalmente la libertad individual de otra persona o cometa o haga cometer actos de violencia o malos tratos contra un acusado, un testigo o un perito para obtener confesiones o declaraciones (art. 103, párr. 1).
- c) La amenaza de violencia o malos tratos proferida por funcionarios se sanciona con seis meses de prisión (art. 103, párr. 2).
- d) Los funcionarios públicos o las personas asimiladas a éstos son sancionados con dos años de prisión y multa cuando, al recurrir a uno de los medios mencionados en el artículo 103, hayan empleado hombres de servicio en trabajos que no sean los de utilidad pública ordenados por las autoridades (art. 105).

49. Los funcionarios declarados culpables de atentar contra la libertad individual, de cometer actos de violencia o de infligir torturas pueden ser privados del ejercicio de ciertos derechos, como el servicio en la administración pública, el ejercicio de ciertas profesiones, el ejercicio del derecho de voto, la tenencia de armas o el uso de cualquier insignia honorífica oficial (art. 115).

50. Al respecto, cabe señalar que en el derecho penal tunecino la calidad de funcionario público tiene una acepción muy amplia. En efecto, el artículo 82 define a los funcionarios públicos como aquellos que han recibido un mandato -incluso temporal-, remunerado o gratuito, cuyo cumplimiento tiene que ver con el interés público y, en ese sentido, contribuye al servicio del Estado, los organismos públicos, las municipalidades e incluso las empresas de servicios públicos.

51. Por consiguiente, la calidad de funcionario público influye sobre la determinación de la pena aplicable en los casos de violencia o vías de hecho. Esa calidad constituye una circunstancia agravante cuyas consecuencias fija el propio legislador y que el juez tiene en cuenta al determinar la pena.

52. Se aplican pues sanciones severas en los casos de violencia, vías de hecho, tortura o cualquier trato cruel infligidos durante una investigación y, de manera general, cuando una persona se encuentre privada de libertad a raíz de abusos o tratos anormales.

53. El Código Penal prevé la represión de todas las formas de violencia, ya sea directa o indirecta, física o moral.

54. Sin embargo, los funcionarios públicos pueden ser castigados con las penas más severas que fija el Código Penal si las consecuencias de sus actos resultan particularmente graves. Por consiguiente, el funcionario que comete un acto de tortura siempre se expone a la pena más grave:

- a) Violencia en caso de secuestro o rapto. El nuevo artículo 237 del Código Penal, modificado en 1989, dispone que, si ese delito provoca una incapacidad física o una enfermedad, el autor será castigado con cadena perpetua. Lo mismo ocurrirá en caso de detención, prisión o secuestro arbitrarios que originen una incapacidad física o una enfermedad (art. 251). La pena será de 10 a 20 años de prisión cuando la enfermedad o la incapacidad física resulte del secuestro de un vehículo terrestre, aéreo o marítimo (art. 306 bis).
- b) Violencia intencional. El Código Penal distingue, por orden de gravedad:
- Las vías de hecho o los actos de violencia que no acarreen ninguna consecuencia grave o duradera para la salud de terceros. Los autores de esos actos serán sancionados con 15 días de prisión y multa (art. 319).
 - Los actos de violencia que tengan consecuencias graves para la salud de la víctima (arts. 218 y ss.). En caso de lesiones, golpes o cualquier otra forma de violencia, la pena será de un año de prisión y multa. Si ha habido premeditación, la pena será de tres años de prisión. Si el acto de violencia ha provocado una mutilación, la pérdida del uso de un miembro, la desfiguración, una lisiadura o una incapacidad permanente de menos del 20%, la pena será de cinco años de prisión. Si la incapacidad supera el 20%, la pena será de seis años de prisión (art. 219). Además, la mera participación en una riña que haya tenido consecuencias graves para la víctima se sancionará con seis meses de prisión (art. 220).
- c) Amenazas de violencia. Toda persona que, por el medio que sea, amenace a otra con cometer un acto punible con una sanción penal será sancionada con prisión de seis meses a cinco años y multa. La pena se duplicará si las amenazas van acompañadas de una orden o de condiciones, aunque sean verbales (artículo 222, modificado en 1977). Por otra parte, el que amenace a otra persona con un arma, aunque no tenga la intención de usarla, será castigado con un año de prisión y multa (art. 223).

55. La protección que garantiza el derecho penal tunecino a todas las personas no es una protección formal o una mera declaración de principios, sino que se aplica en la práctica. Como ese aspecto ya se ha tratado, cabe remitirse a la información al respecto proporcionada en el marco del artículo 2.

Artículo 5

56. En el caso particular de los actos de tortura o violencia se aplican las normas generales relativas a la competencia. El artículo 129 del Código de Procedimiento Penal dispone de manera general que son competentes para conocer del delito penal el tribunal del lugar en que se ha cometido, el del

domicilio del acusado, el de su última residencia o el del lugar en que ha sido hallado. El amplio ámbito de competencia de los tribunales tunecinos se aplica tanto a los casos de conflicto de competencia entre dos tribunales tunecinos como a los de conflicto entre un tribunal tunecino y un tribunal extranjero.

57. Tanto en el caso de los tunecinos que han sido víctimas de actos de tortura cometidos en el extranjero por no tunecinos como en el de los extranjeros detenidos en Túnez por delitos cometidos en el extranjero sin que se haya iniciado un procedimiento de extradición, los tribunales tunecinos pueden establecer su competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención. Así pues, ese artículo completa las normas generales en materia de competencia enunciadas en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 6

58. En lo que respecta a lo dispuesto en este artículo, cabe recordar que, a falta de una solicitud de extradición, se aplican las normas procesales generales. En el marco de este procedimiento y en caso de que se sospeche que la persona ha cometido actos de tortura que pueden calificarse de delitos, el Fiscal de la República en cuya jurisdicción se haya detenido al extranjero procederá sin demora a un interrogatorio para establecer su identidad, notificará al interesado la orden de detención y levantará un acta de todo (Código de Procedimiento Penal, art. 319). Después el extranjero comparecerá ante la Sala de Acusación del Tribunal de Apelación de la ciudad de Túnez en un plazo máximo de 15 días a contar desde la notificación de la orden de detención. En ese momento se efectuará un interrogatorio del que se levantará acta. Se escuchará al ministerio público y al interesado, al que podrá asistir un abogado. El extranjero podrá ser puesto en libertad provisional en cualquier momento del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Código (Código de Procedimiento Penal, art. 321).

59. Al margen del procedimiento especial de extradición, se convoca al extranjero imputado para interrogarlo y, si no comparece, el juez de instrucción dicta una orden de detención. En la orden deben figurar el objeto de la inculpación, los textos legales aplicables y el mandamiento destinado a la fuerza pública para que lleve a cabo la detención. Después de un interrogatorio, que debe realizarse dentro de los tres días siguientes, el juez de instrucción podrá dictar una orden de prisión preventiva basándose en las conclusiones del Fiscal de la República si el acto es punible con pena de prisión o una pena más grave. En la primera comparecencia el detenido podrá responder en presencia de un abogado de su elección. Por otra parte, después de esa primera comparecencia, se autorizará al acusado a comunicarse en cualquier momento con su abogado.

60. De esas normas generales se desprende que el extranjero detenido puede comunicar con el representante competente de su Estado, incluso a falta de una disposición expresa en ese sentido. En la práctica esa comunicación es la norma.

61. Los párrafos 3 y 4 del artículo 6 de la Convención completan las normas procesales del derecho tunecino, ya que se autoriza al extranjero detenido no sólo a comunicar en cualquier momento con su abogado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Penal, que en la mayoría de los casos ha sido encargado por las autoridades diplomáticas o consulares de su país de defender al acusado, sino que también se lo autoriza a comunicar inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida, como se prevé en el párrafo 3 del artículo 6 de la Convención.

62. Además, cabe señalar que las convenciones de cooperación judicial firmadas entre Túnez y varios países suelen prever las comunicaciones objeto del mencionado artículo 6.

Artículo 7

63. El artículo 7 dispone que el Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallado el autor de actos de tortura deberá, si no es extraditado, presentar el caso a sus autoridades competentes para que se inicie la correspondiente acción penal. Los procedimientos y condenas deberán ser los mismos que los previstos para los delitos graves y de ninguna manera serán menos rigurosos que los que se aplican cuando el delito se ha cometido en el territorio del Estado o cuando el autor o la víctima son nacionales de ese Estado.

64. Al comentar el artículo 5 ya se ha señalado que las disposiciones en la materia de la Convención extienden la competencia de la jurisdicción tunecina únicamente al caso en que la víctima es tunecina y el autor del delito es hallado en territorio tunecino y no ha sido extraditado.

65. En el derecho penal tunecino se considera que el uso de la violencia por funcionarios públicos o personas asimiladas a éstos es un delito grave, especialmente cuando provoca lesiones, la desfiguración o una incapacidad permanente. Lo mismo ocurre en el caso de las agresiones y violaciones perpetradas por un nacional contra otro nacional cuando provoquen una incapacidad permanente del 20% como mínimo.

66. El ministerio público, representado por el Fiscal de la República, se encarga de comprobar los delitos, recibir las denuncias que le presentan los funcionarios públicos o los particulares, y las querellas de las víctimas (Código de Procedimiento Penal, art. 26). El Fiscal de la República inicia las acciones penales y presenta al acusado ante el tribunal si los actos constituyen faltas o contravenciones y ordena con carácter obligatorio la apertura de una instrucción judicial si los actos se califican de delitos (Código de Procedimiento Penal, art. 47).

67. El juez de instrucción procede a interrogar al acusado. Le informa de los actos de que se lo acusa y de los textos legales aplicables a esos actos, y recibe sus declaraciones después de advertirle que tiene derecho a responder únicamente en presencia de un abogado de su elección. Esa

advertencia se menciona en el acta. Cuando la persona ha sido acusada de un delito y no ha elegido abogado, sino que ha solicitado que se le designe un defensor, el presidente del tribunal debe designarle un abogado (Código de Procedimiento Penal, art. 69). El acusado puede comunicar en todo momento con su abogado (art. 70).

68. El procedimiento de instrucción se pone a disposición del abogado letrado 24 horas antes del interrogatorio. El abogado puede tomar la palabra previa autorización del juez de instrucción. Por último, el acta se levanta durante la sesión, se lee el texto del interrogatorio en presencia del acusado, se le atribuye una signatura, y el juez, el secretario del tribunal, el compareciente y, si procede, el abogado y el intérprete lo rubrican y firman (art. 72). Las pruebas se presentan al acusado para que declare si las reconoce y formule todas las observaciones que desee al respecto.

69. En cuanto a los actos calificados de delitos, el Fiscal de la República puede contentarse con recibir las declaraciones del acusado, que, durante el interrogatorio o la detención policial, goza de las garantías necesarias. La persona detenida preventivamente, uno de sus descendientes, descendientes, hermanos o hermanas, o su cónyuge puede solicitar un examen médico. La solicitud se menciona en el acta, en la que siempre deben consignarse el día y la hora en que ha comenzado y terminado la detención policial. También deben consignarse el día y la hora de iniciación y terminación de los interrogatorios. El acta debe ser firmada al margen por el detenido; si se niega a hacerlo, se menciona ese hecho indicando los motivos.

70. En los puestos en que se cumple la detención policial, los oficiales de policía judicial deben llevar un registro especial numerado en que figure la identidad de las personas detenidas bajo su autoridad, con indicación del día y la hora en que se inició y concluyó la detención (Código de Procedimiento Penal, art. 13 bis). Por supuesto, se lleva a cabo un control administrativo y judicial de la veracidad de la información que figura en esos registros. La Inspección General de la policía y la de la Guardia Nacional pueden verificar en cualquier momento esos registros. El control judicial se realiza a través de los fiscales generales de los tribunales de apelación, bajo cuya autoridad ejercen sus funciones todos los agentes de la policía judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal. Después de ese doble control puede ordenarse la imposición de sanciones disciplinarias o la iniciación de acciones judiciales.

71. Los autores de actos de tortura pueden ser enjuiciados mientras no prescriba la acción pública. Ésta prescribe a los diez años si el acto de tortura se ha calificado de crimen y a los tres años si se lo ha calificado de delito, a contar desde el día en que se ha cometido. Cabe señalar que la prescripción se interrumpe si existe un impedimento de hecho o de derecho al ejercicio de la acción pública (Código Penal, art. 5). La acción pública puede reanudarse cada vez que se presentan nuevos cargos. Al respecto, el artículo 121 del Código de Procedimiento Penal dispone que se consideran nuevos cargos las declaraciones de testigos, los documentos y las actas que no han podido presentarse al juez de instrucción o a la Sala de Acusación

para su examen, pero que pueden reforzar los cargos que se hayan considerado demasiado débiles o aportar nuevos elementos que puedan servir para establecer la verdad. Incumbe exclusivamente al Fiscal de la República o al Fiscal General decidir si procede requerir la reapertura de la instrucción sobre la base de los nuevos cargos.

72. La legislación tunecina es severa en los casos de actos de violencia o tortura. Sin embargo, se protegen los derechos de los acusados, ya sea en el marco de las acciones incoadas por el ministerio público, de la instrucción o del juicio. Al respecto, cabe aclarar que los actos de tortura, cualquiera sea su calificación, se consideran como delitos de derecho común de carácter particularmente grave. En efecto, aunque se los califique de faltas y la apertura de una instrucción judicial sea facultativa, tradicionalmente los órganos judiciales tunecinos ordenan una instrucción judicial cuando el imputado es un agente estatal, para asegurar la sustanciación de un proceso con las debidas garantías y una buena administración de la justicia.

73. Por otra parte, los procedimientos y condenas son los mismos, cualesquiera sean el lugar de la infracción y la nacionalidad de los autores. Además, el derecho tunecino garantiza el trato equitativo del acusado, incluso una vez concluidas las actuaciones, ya que se prohíbe publicar extractos de las sentencias o revelar la identidad del inculcado, a menos que la jurisdicción competente así lo decida. En efecto, el artículo 5 del Código Penal considera que la publicación del contenido de las sentencias constituye una sanción complementaria.

Artículo 8

74. La Constitución tunecina contiene una disposición según la cual se deben rechazar las demandas de extradición de refugiados políticos. Se trata de la única excepción sobre la materia que ha sido recogida por el Código de Procedimiento Penal. En efecto, el Código permite la extradición en todos los demás casos y considera los actos de tortura, las violencias y los tratos inhumanos como delitos susceptibles de extradición.

75. Las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición se rigen por el Código de Procedimiento Penal, a excepción de los casos en que puedan estar previstos en los tratados disposiciones especiales (art. 308). La excepción se refiere tanto a las convenciones bilaterales de auxilio judicial mutuo como a las convenciones internacionales.

76. En virtud del principio de la primacía de los tratados sobre las leyes internas, las disposiciones del artículo 8 de la Convención tienen un valor jurídico superior a esas leyes y se aplican con exclusión de todas las disposiciones que serían contrarias a ellas del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 9

77. Túnez, que no subordina la extradición a la existencia de un tratado, proporciona generalmente a todo país que lo solicite todas las informaciones

útiles y datos relativos a las personas que han cometido delitos dentro o fuera de su territorio. Los artículos 331 y siguientes del Código de Procedimiento Penal ofrecen ejemplos del auxilio judicial mutuo que puede conceder la autoridad tunecina incluso a los Estados con los que no está ligada por ningún tratado. El artículo 331 dispone a este respecto:

"En caso de acciones penales, no políticas, en un país extranjero, las comisiones rogatorias de la autoridad extranjera se reciben por vía diplomática y se transmiten al Ministerio de Justicia. Las comisiones rogatorias son ejecutadas, si hay lugar, conforme a la legislación tunecina. En caso de urgencia pueden ser objeto de comunicación directa entre las autoridades judiciales de los dos Estados."

78. Además, según el artículo 333 de dicho Código,

"cuando en una causa penal instruida en el extranjero el gobierno extranjero considera necesaria la comunicación de las pruebas del delito o de los documentos que se encuentren en poder de las autoridades tunecinas, la solicitud se hace por vía diplomática. Se le da curso, a menos que se opongan a ello consideraciones particulares y con la obligación de devolver las pruebas y los documentos en el plazo más breve."

79. Gracias al compromiso de Túnez en materia de cooperación internacional, es prácticamente imposible que los autores de actos de tortura eludan la acción de la justicia, tanto si estos últimos se hallan en territorio tunecino como si han huido al extranjero.

Artículo 10

80. Entre las nuevas medidas iniciadas en el marco de la aplicación de las disposiciones del artículo 10 cabe mencionar:

- a) La publicación por el Ministerio del Interior, el 15 de junio de 1991, de la circular N° 504 relativa a la integración de la disciplina "Derechos humanos" en los programas de formación de los agentes de las fuerzas de seguridad interior. El Ministro insistió con esa ocasión en la importancia particular que debe concederse a la introducción de esta disciplina en los programas de formación y de reciclado previstos para los mandos y agentes en cuestión, y ello, de conformidad con las opciones democráticas por las que ha optado nuestro país desde que se instauró la nueva era. En esa circular se precisa que la aplicación de esos programas debe ser la ocasión para recordar las obligaciones que incumben a los agentes de seguridad que, en su calidad de funcionarios públicos, deben comportarse de forma civilizada para con el ciudadano, y además para señalar a la atención las sanciones penales que entraña el abuso de poder y los atentados contra los derechos, libertades individuales y bienes ajenos. Con este fin se invita a los responsables a que sigan la aplicación de esos programas y velen por que mejore el comportamiento de todos los agentes de las fuerzas de

seguridad dondequiera que se encuentren, de acuerdo con los principios fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

- b) La publicación de una guía especial que reagrupa los diversos textos de las Naciones Unidas y los textos nacionales, que se entrega a las personas encargadas de la ejecución de las leyes, con la intención de hacer de ella un instrumento de trabajo y un documento de referencia que determine su conducta en el ejercicio de sus funciones. Ese documento contiene los textos siguientes:
- la Declaración del 7 de noviembre de 1987;
 - la Constitución de la República Tunecina;
 - la Declaración Universal de Derechos Humanos;
 - el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
 - la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
 - extractos del Código de Procedimiento Penal;
 - el decreto relativo a la organización de los establecimientos penitenciarios;
 - una nota en la que se determinan las reglas de comportamiento que deben seguir los funcionarios encargados de la aplicación de las leyes;
 - las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos;
 - los principios del Código de Deontología Médica relativos al papel de los funcionarios del cuerpo médico, en particular los médicos, en la protección de los detenidos y de las personas secuestradas contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
 - la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones;
 - los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;
 - los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

La publicación de esta guía forma parte de las opciones fundamentales de la nueva Túnez y concretiza las directrices del Presidente de la República en materia de reforzamiento de las

libertades públicas y respeto de la dignidad del individuo. Con motivo de la presentación de la guía, el Ministro del Interior subrayó que la tarea que incumbe a los funcionarios encargados de velar por el respeto de la legalidad consiste en proteger a la sociedad y en garantizarle la paz, la seguridad y la estabilidad. Esta tarea exige desde ese momento que esos funcionarios sean plenamente conscientes de sus deberes y de sus responsabilidades para que la libertad, la integridad y la dignidad de la persona sean salvaguardadas.

- c) La generalización de la difusión de las circulares referentes a las reglas para el tratamiento de los reclusos y a las sanciones que implica todo abuso. Con este objeto, el Ministro del Interior distribuyó la circular N° 895, de 16 de diciembre de 1991, en la que se exigía que se colocara un cartel con el texto del juramento que deben prestar los agentes de las fuerzas de seguridad interior cuando entran en funciones. El texto del juramento menciona expresamente la obligación que tienen los agentes en cuestión de ajustarse a los reglamentos y de respetar las leyes. Este juramento debe prestarse ante el presidente del tribunal de primera instancia territorialmente competente y se levanta un acta del mismo (véase el anexo).
- d) La divulgación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. A este respecto, el Ministro del Interior distribuyó la circular N° 904, de 24 de diciembre de 1991, que ordenaba que se fijara un anuncio con este texto en las comisarías de policía y en los puestos de la guardia nacional. El Ministro del Interior ha pedido a este respecto a los agentes en cuestión que se ajusten a las Reglas mencionadas y las respeten íntegramente (véase el anexo).

81. A fin de sensibilizar a los agentes encargados de la aplicación de las leyes en el respeto de los derechos humanos y de responsabilizarlos moral y jurídicamente, el Ministro del Interior publicó la circular N° 72, de 24 de febrero de 1992, relativa a la obligación que tienen todos los agentes y mandos de las fuerzas de seguridad interior cuando se les confía una función de mando, de firmar un compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades públicas.

82. Por otro lado, y en el marco del llamamiento hecho por el Ministro del Interior para mejorar las relaciones con los ciudadanos, se publicaron dos circulares en 1992. La primera de ellas, circular N° 6 de 3 de enero de 1992, subraya la necesidad de que los agentes de las fuerzas de seguridad respeten la legalidad y el rigor en la aplicación de las leyes y no cometan abusos o extralimitaciones que puedan perjudicar a la administración o dar lugar a que sean juzgados ante las jurisdicciones competentes. En la segunda circular, N° 53 de 12 de febrero de 1992, donde se señala la existencia de cierto deterioro de las relaciones entre el agente de seguridad y el ciudadano, el Ministro del Interior recomienda a todos los funcionarios en cuestión que se esfuercen por mejorar las relaciones con el ciudadano, lo ayuden y muestren con él comprensión y paciencia (véase el anexo).

83. Al nivel del Ministerio de Justicia, el Instituto Superior de la Magistratura proporciona a los magistrados una formación profesional moderna y una formación continua. A este respecto el Instituto ha participado en varios seminarios consagrados a los derechos humanos, y su programa de formación incluye una parte importante dedicada a los derechos humanos. En dos órdenes del Ministro de Justicia de 26 de junio de 1992, se organiza la enseñanza de la disciplina "Derechos humanos" en el marco de la formación y del aprendizaje en el Instituto Superior de la Magistratura.

84. Esta formación abarca, entre las actividades principales, cursos sobre los derechos humanos. Esos cursos tienen por finalidad desarrollar los conocimientos de los futuros magistrados mediante el estudio de las convenciones internacionales, de las recomendaciones y de los principios sobre comportamiento establecidos por las Naciones Unidas y las organizaciones regionales en la esfera de los derechos humanos, y familiarizarlos con los mecanismos de la protección internacional de los derechos humanos y con el derecho comparado.

85. Esos cursos, al igual que los trabajos prácticos correspondientes, como procesos simulados y otros métodos de aprendizaje, sirven igualmente para cultivar el sentido de lo humano y la toma de conciencia de los criterios internacionales tendientes a garantizar los derechos de los procesados y a hacer que reine la justicia en las conciencias y en los comportamientos.

Artículo 11

86. Además del control administrativo ejercido por la Inspección General del Ministerio del Interior, la dependencia jerárquica de las fuerzas del orden público que actúan como agentes de la policía judicial con autoridad judicial, ejercida en este caso por el ministerio público, refleja la preocupación del legislador tunecino de garantizar un control sistemático sobre los procedimientos y prácticas de detención y el interrogatorio de los sospechosos. Se trata así de impedir la comisión de actos de tortura por parte de los agentes encargados de la aplicación de las leyes y de la ejecución de las penas.

87. En efecto, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal enumera los funcionarios de la policía judicial, a saber, los magistrados facultados para iniciar una investigación sobre todos los delitos y los agentes encargados de la aplicación de las leyes.

88. El artículo 13 bis del Código, modificado por la Ley de 12 de noviembre de 1987, dispone que los agentes encargados de la aplicación de las leyes no podrán mantener detenido al sospechoso durante más de cuatro días. Están obligados a dar parte a la autoridad judicial representada por el Fiscal de la República. Esta autoridad puede, por decisión escrita, prolongar una primera vez esa detención durante otros cuatro días y, en caso de necesidad absoluta, prolongarla una segunda vez durante dos días únicamente.

89. La detención policial está controlada sistemáticamente por el Fiscal de la República, que sólo excepcionalmente ordena que se prorrogue el tiempo de

esta medida. Sin embargo, el Fiscal de la República procede en todos los casos, dentro del plazo límite de cuatro días, a la comprobación del estado físico del sospechoso.

90. Esa misma ley establece que durante la detención policial o a la expiración de ésta, la persona detenida o uno de sus ascendientes, descendientes, hermanos o hermanas o su cónyuge, puede pedir que se realice un examen médico. Se hace mención de ello en el acta, que debe consignar siempre el día y la hora del comienzo y del final tanto de la detención policial como de todos los interrogatorios.

91. A este respecto, y como se ha subrayado anteriormente, el Ministerio del Interior publicó la circular N° 904 de 24 de diciembre de 1991 relativa a la difusión de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, y la circular N° 895 de 16 de diciembre de 1991 relativa principalmente a la prestación de juramento por los agentes de las fuerzas de seguridad interior al entrar en funciones. Este juramento pone de relieve la necesidad de respetar las leyes y, por lo tanto, de impedir todo recurso a la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes.

92. La protección del acusado contra todo acto de tortura física o moral exige, desde la primera comparecencia, que el juez de instrucción dé a conocer al acusado los hechos que se le imputan y los textos de ley aplicables a esos hechos, y oiga sus declaraciones después de haberle informado de su derecho a no responder más que en presencia de un abogado de su elección. En el acta se hace mención de esta advertencia (artículo 69 del Código de Procedimiento Penal).

93. Conviene señalar en este contexto que el acusado que tiene una residencia fija en el territorio tunecino y no ha sido condenado anteriormente a una pena de prisión superior a tres meses tiene derecho a la libertad, bajo fianza o no, cinco días después del interrogatorio, cuando el máximo de la pena prevista por la ley es inferior a un año de prisión.

94. El acusado puede ser objeto de detención preventiva en el caso de crímenes o delitos flagrantes, y siempre que, por existir presunciones graves, la detención parezca necesaria como una medida de seguridad para evitar nuevos delitos, como una garantía de la ejecución de la pena o como un medio de garantizar la sinceridad de la información. En esos casos, la detención preventiva no deberá sobrepasar los seis meses.

95. Si el interés de la instrucción lo justifica, el juez de instrucción puede, tras escuchar la opinión del Fiscal de la República y por mandamiento judicial motivado, renovar una sola vez el período de detención en caso de delito por un período no superior a tres meses, y dos veces en caso de crimen, pero sin que cada período sobrepase los cuatro meses.

96. El mandamiento judicial de renovación del período de detención preventiva es susceptible de apelación ante la Sala de Acusación (artículo 85 nuevo del Código de Procedimiento Penal). La Ley de 22 de noviembre de 1993 redujo los

períodos de prórroga de la detención preventiva. Antes de la promulgación de esta ley, la prórroga de ese período era de seis meses para los delitos y de dos veces seis meses para los crímenes.

97. Hay que subrayar que cuando el funcionario público incumple de alguna forma las normas destinadas a garantizar la libertad individual se expone a ser encausado y a terminar siendo encarcelado (artículo 103 del Código Penal). La víctima puede obtener reparación por los daños sufridos. El artículo 85 del Código de las Obligaciones y los Contratos dispone que el funcionario público que hubiera causado daño a otro debe indemnizar a la persona perjudicada. En cuanto al artículo 86 de ese mismo Código, dispone expresamente que todo funcionario judicial que falta a su obligación es responsable de los daños causados a otro y le debe indemnizar, cualquiera que sea la importancia de la indemnización prevista por las disposiciones penales.

98. Por lo que respecta a los reclusos, el reglamento de prisiones tal como ha sido establecido por el Decreto de 4 de noviembre de 1988, dispone en su artículo 3 que "nadie podrá ser encarcelado si no es en cumplimiento de una sentencia o en virtud de una orden de detención, de un auto de prisión preventiva o de una orden de prisión para garantizar el pago de las sanciones pecuniarias". Así pues, la prisión preventiva sólo es posible en virtud de una decisión de una autoridad judicial, lo cual constituye una protección considerable para los ciudadanos contra todo encarcelamiento ilegal, secreto o arbitrario.

99. Con miras a la realización de este objetivo, se ha procedido a la distribución de las prisiones en tres categorías, según la gravedad del delito cometido y de la pena impuesta:

- la primera categoría es la de las prisiones principales, que acogen a los condenados a cinco años de prisión o a una pena más grave;
- la segunda categoría es la de las prisiones regionales, que acogen a las personas en detención preventiva y a las condenadas por delitos menores;
- la tercera categoría es la de las prisiones en régimen semiabierto, que acogen a las personas que están obligadas a realizar un trabajo de rehabilitación y a los condenados por faltas o infracciones.

100. Para garantizar a los reclusos un trato humano y una protección eficaz contra toda agresión física, moral o sexual, los reclusos están clasificados con arreglo a su sexo, edad, naturaleza del delito y situación penal, según que hayan sido objeto de una condena, que estén detenidos, que no tengan antecedentes penales, o que sean reincidentes. A modo de ilustración, los reclusos de sexo femenino son alojados en prisiones reservadas a las mujeres. En caso necesario son alojadas en pabellones especiales. Su vigilancia corre a cargo de guardianes femeninos, bajo la autoridad del director de la

prisión. Las reclusas pueden tener con ellas a sus hijos menores de tres años. Esta edad puede aumentarse a petición de la madre y con la aprobación de la dirección de la prisión (artículo 9 de dicho decreto).

101. La administración penitenciaria tiene la obligación de proporcionar al recluso una cama individual. El régimen de reclusión es colectivo tanto de día como de noche. Sin embargo, siempre que el interés de la investigación y la seguridad del recluso lo exijan, este último puede ser aislado en una celda dotada de las comodidades esenciales y de los servicios sanitarios necesarios. En tal caso, está prohibido reunir a dos presos en una misma celda (artículo 10 del decreto).

102. El reglamento de prisiones enumera los derechos del recluso, que los agentes encargados de la aplicación de las leyes están obligados a respetar:

- derecho a la asistencia médica y a los medicamentos;
- derecho a la limpieza;
- derecho a recibir visitas y regalos de sus parientes;
- derecho a entrevistarse con el abogado encargado de su defensa sin la presencia de los agentes de la prisión;
- derecho a la correspondencia;
- derecho al trabajo a cambio de un salario;
- derecho a un paseo cotidiano de una duración mínima de una hora.

103. El Decreto por el que se establece el reglamento de prisiones define el régimen disciplinario en el interior de las prisiones. La sanción disciplinaria se aplica en virtud de una decisión del consejo de disciplina, del que forman parte un representante de los detenidos y un asistente social. La sanción disciplinaria no puede en ningún caso ser un acto de tortura o un castigo corporal. Pueden aplicarse sanciones consistentes en la privación del derecho a recibir regalos durante un período que no exceda de 15 días, privación del derecho a recibir visitas o del derecho a recibir periódicos y publicaciones durante el mismo período, y la sumisión al régimen común durante un período no superior a 10 días.

104. Conviene recordar que el legislador ha establecido comisiones regionales para el control de las prisiones, en virtud del Decreto del 13 de marzo de 1957. Esas comisiones están encargadas de examinar todas las cuestiones relacionadas con la salud, los alimentos y el régimen de trabajo y de protección aplicado a los reclusos.

105. Por otro lado, el Presidente de la República ha establecido una tradición de control político continuo del trato a los reclusos, que viene a

reforzar el control judicial y administrativo. A este respecto, conviene recordar, aun cuando ya ha sido mencionado anteriormente, que el Jefe del Estado dirigió el 17 de abril de 1992 una carta al Presidente de la comisión de investigación creada para investigar las denuncias de violaciones de los derechos humanos, en la que le invitaba a preparar un informe sobre la aplicación y el seguimiento de las recomendaciones formuladas a raíz de la investigación realizada (véase el anexo).

106. Como resultado de la Ley de 12 de julio de 1993 por la que se modifican algunas disposiciones del Código de Procedimiento Penal, tuvo lugar una reforma importante de la justicia de menores. En efecto, el artículo 224 (modificado por la Ley N° 82-56 de 4 de junio de 1982) dispone que "los niños mayores de 13 años y menores de 18 años a los que se imputa un delito no se someten a las jurisdicciones penales de derecho común. Pueden comparecer ante el juez de menores o el tribunal penal de menores" (párrafo modificado por la Ley N° 93-73 de 12 de julio de 1993). El juez de menores es igualmente competente para juzgar a los menores de más de 7 años y menos de 13 años. Para determinar la minoría del delincuente hay que situarse en la fecha de los hechos que le son imputados.

107. Asimismo, el artículo 225 añade: "El juez de menores y el tribunal penal de menores impondrán, según los casos, las medidas de protección, de asistencia, de vigilancia y de educación que se consideren apropiadas. Excepcionalmente y cuando consideran que las circunstancias y la personalidad del delincuente lo exige, pueden pronunciar contra el menor que ha cumplido los 13 años una sanción penal. En ese caso la pena se cumplirá en un establecimiento especializado y, de no existir, en el pabellón reservado a los menores" (modificado por la Ley N° 93-73 de 12 de julio de 1993).

108. El menor delincuente tiene derecho a un trato judicial particular habida cuenta de su condición. En efecto, el artículo 234 nuevo dispone que "el juez de menores realizará todas las diligencias e investigaciones necesarias para averiguar la verdad y llegar a conocer la personalidad del menor así como los medios apropiados para su reeducación. Reunirá, mediante una investigación social, informaciones sobre la situación material y moral de la familia, sobre el carácter y los antecedentes del menor, su frecuentación escolar y las condiciones en las que ha vivido o se ha criado. Ordenará, en caso necesario, un reconocimiento médico y un examen medicopsicológico del menor. En caso necesario ordenará el ingreso del menor en un centro de observación. Mientras tanto, los especialistas procederán a examinar los aspectos psicológicos, médicos y sociológicos de la personalidad del menor, y presentarán con tal fin un informe al juez de menores en un plazo de un mes a partir de la fecha del ingreso del menor en el centro. Este plazo únicamente podrá prorrogarse en caso de necesidad y sólo durante otro mes. Sin embargo, el juez podrá, en interés del menor, no ordenar ninguna de esas medidas o prescribir solamente una de ellas. En ese caso pronunciará una decisión motivada".

109. El nuevo artículo 237 (modificado por la Ley N° 93-73 de 12 de julio de 1993), concede al acusado menor derechos que se salen del derecho común, al disponer que:

"El juez de menores y el juez de instrucción de menores informarán de las actuaciones judiciales a los padres, tutores o custodios conocidos. Si el menor o su representante legal no eligen un abogado defensor, designarán o harán que el Presidente del Tribunal designe a un abogado de oficio. Podrán encargar de la investigación social a los servicios sociales o a las personas habilitadas a tal efecto. El juez de menores o el juez de instrucción de menores podrán confiar provisionalmente al menor:

- a) a sus padres, a su tutor, a su custodio o a una persona digna de confianza;
- b) a un centro de observación;
- c) a un centro de acogida;
- d) a una institución pública o privada habilitada a tal efecto;
- e) a un servicio de asistencia al menor o a un establecimiento hospitalario;
- f) a un establecimiento o a una institución de educación, de formación profesional o de cuidados, aceptados a estos efectos por la autoridad competente.

En caso necesario, la tutela provisional podrá ejercerse en régimen de libertad vigilada."

110. La pena de privación de libertad es una medida excepcional a la que sólo se podrá someter al menor delincuente si su personalidad lo exige y si no existe ninguna otra medida que se considere eficaz para él. Así, el nuevo artículo 238 (modificado por la Ley Nº 93-73 de 12 de julio de 1993) del Código de Procedimiento Penal dispone claramente que el menor de más de 13 años acusado de un delito o de un crimen "sólo podrá ser internado en una cárcel por el juez de menores o un tribunal superior cuando esa medida parezca indispensable o si fuera imposible adoptar cualquier otra medida. En tal caso, el menor será llevado a un establecimiento especializado y, si no lo hubiera, al pabellón reservado a los menores, separándolo por la noche de los demás presos siempre que sea posible".

111. Por otra parte, el delincuente menor goza de un trato judicial particular. En efecto, el artículo 239 del Código de Procedimiento Penal modificado por la Ley de 12 de julio de 1993 subraya que el juez de menores decidirá después de haber oído al menor, a los padres, al tutor o custodio, a la víctima, a los testigos, al ministerio público y a la defensa, y después de haber consultado a dos consejeros especialistas en asuntos de menores, que emitirán su dictamen por escrito. La opinión de los consejeros no es vinculante para el juez de menores. Además, el juez podrá decidir incluso si uno o los dos consejeros están imposibilitados de asistir a la audiencia.

Si el interés del menor lo exige, podrá dispensar a este último de comparecer en la audiencia y en tal caso el menor estará representado por un abogado, por su padre, su madre, su tutor o la persona que tenga su guarda.

112. El artículo 240 nuevo de ese mismo Código añade:

"Sólo se admitirá en los debates a los testigos del caso, a los parientes próximos, al tutor, al representante jurídico o a la persona que tenga la guarda del menor, los abogados, los representantes de asociaciones o instituciones que se ocupan de los niños y los delegados en la libertad vigilada."

El juez podrá, en todo momento, ordenar que el menor se retire durante toda la continuación de los debates o parte de ella.

113. Está prohibida la publicación del acta de los debates y de informaciones relativas a la identidad y a la personalidad de los menores delincuentes. Las infracciones contra esas disposiciones se castigan con una multa de 10 a 1.000 dinares. En caso de reincidencia, puede pronunciarse una pena de prisión de dos meses a dos años. La sentencia se dicta en audiencia pública. La sentencia puede publicarse, pero sin que aparezca el nombre del menor, ni siquiera con una inicial, bajo pena de multa de 10 a 100 dinares; en caso de reincidencia puede pronunciarse una pena de prisión de un mes a un año.

114. Por lo que respecta a la ejecución de las medidas adoptadas en relación con el menor, el legislador tunecino ha introducido, mediante la Ley de 12 de julio de 1993, un régimen de revisión de las sanciones, que constituye un preludio a la institución del juez de la aplicación de las penas. Así, el nuevo artículo 254 dispone que el juez de menores podrá, bien de oficio, bien a petición del ministerio público, del menor, de sus padres, de su tutor o de la persona que tenga la tutela, bien sobre la base del informe del delegado de libertad vigilada, decidir sobre todas las dificultades de ejecución, sobre todos los incidentes, sobre todas las peticiones de entrega de la custodia y, en general, modificar las medidas de protección, de asistencia, de vigilancia, de educación o de reforma ordenadas en relación con el menor por él o por el Tribunal Penal de Menores.

115. El juez de menores deberá seguir, en colaboración con los servicios competentes, la ejecución de la decisión pronunciada contra el menor, visitándole a tal efecto para verificar su estado y la eficacia de la medida decidida. En caso necesario, podrá ordenar exámenes médicos o psicológicos o investigaciones sociales. Deberá volver a examinar el expediente del menor una vez cada seis meses como máximo, para revisar su decisión, bien de oficio, o a petición del ministerio público, del menor, de sus padres, de su representante legal, de la persona que tiene su custodia o de su abogado.

116. Si se llega a la conclusión de que un menor de 15 años o menos, por su conducta rebelde, su constante indisciplina o su comportamiento peligroso

hace ineficaces las medidas de protección o de vigilancia ya adoptadas en relación con él, el juez de menores podrá, por decisión motivada, decretar su internamiento, hasta una edad que no podrá exceder de los 20 años, en un establecimiento especializado.

Artículo 12

117. Los órganos mencionados en el comentario relativo al artículo 11, a saber, la Inspección General del Ministerio del Interior, así como la Dirección de Asuntos Penales y la Inspección General, ambas del Ministerio de Justicia, se encargan del control y las indagatorias. Si hay indicios o motivos para creer que se ha cometido un acto de tortura se ordena una investigación.

118. En los primeros meses de 1991 se informó de alegaciones de abusos cometidos contra acusados. El Presidente de la República, que fue puesto inmediatamente al corriente, ordenó una investigación y decidió la constitución de una comisión investigadora encabezada por el Presidente del Comité Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

119. En el marco de su misión la comisión investigadora visitó la cárcel de Borj Erroumi el 29 de julio de 1991, la cárcel 9 de Abril el 24 de agosto de 1991, y la cárcel de Mornag el 28 de agosto de 1991. Además, la comisión recibió las quejas de familiares de detenidos que durante un tiempo habían desconocido el lugar de detención de sus familiares, con los que los abogados no habían podido entrevistarse durante ese período, siendo que, según la comisión, debería haberse permitido que los familiares conocieran la suerte de los detenidos y que los abogados se ocuparan del caso desde el comienzo de la detención.

120. En su informe la comisión determinó que, efectivamente, algunas personas habían cometido abusos y no habían tenido en cuenta la política del Estado ni las orientaciones del Presidente de la República. Al respecto, la comisión señaló que había sido informada de las investigaciones e indagatorias judiciales realizadas en relación con esos abusos, así como de las sanciones disciplinarias aplicadas a sus autores.

121. La comisión investigadora estimó que la República de Túnez tenía la obligación de mantener su honrosa posición en materia de derechos humanos y tratar por las vías legales todas las manifestaciones de violencia, por graves que fueran. Con ese objeto, la comisión formuló, entre otras, las siguientes propuestas y recomendaciones:

- dar la más amplia publicidad posible, tanto en el país como en el extranjero, a la política del Estado y a los importantes progresos logrados en materia de derechos humanos, y afirmar a la vez que los autores de abusos serán sancionados después de llevar a cabo una investigación a fondo;

- divulgar las disposiciones de los instrumentos y leyes de derechos humanos, señalando las consecuencias de la violación de esos textos y exponiendo pormenorizadamente en cada caso las sanciones previstas por los instrumentos internacionales y la legislación tunecina;
- divulgar más ampliamente los principios y preceptos de derechos humanos a través de los medios de educación, enseñanza, cultura e información, a todos los niveles;
- intensificar la cooperación con los organismos que se ocupan de los derechos humanos, recomendarles que coordinen sus esfuerzos y afirmar la necesidad de no aplicar consideraciones de carácter político en la defensa de los derechos humanos;
- estudiar y perfeccionar la legislación para fortalecer y proteger los derechos humanos.

122. El 19 de octubre de 1991 el Presidente de la República ordenó que se publicaran las conclusiones y recomendaciones de la comisión investigadora. Muchas entidades del país y del extranjero celebraron esa publicación, que suscitó el interés de las organizaciones que se ocupan de los derechos humanos. El Presidente de la República encargó a todos los organismos interesados que aseguraran el seguimiento de la aplicación de las recomendaciones.

123. Cabe señalar que el informe no se publicó íntegramente porque la ley prohíbe la divulgación del nombre de los presuntos culpables, salvo en una decisión judicial (Código Penal, art. 5). En cambio, las conclusiones y recomendaciones de la comisión sí se divulgaron.

124. Como se ha señalado, el Presidente de la República encargó nuevamente al presidente de la comisión investigadora que preparara un informe sobre la aplicación de las recomendaciones de la comisión (véase la carta anexa del Presidente de la República, de 17 de abril de 1992).

125. El 17 de abril de 1992 se celebró un consejo de ministros restringido, presidido por el Presidente de la República, que examinó el seguimiento del informe de la comisión investigadora. En esa reunión, a la que asistió el Presidente del Comité Superior de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en su calidad de presidente de la comisión, se examinaron las acciones penales y las sanciones disciplinarias, así como el estado de las víctimas y la ayuda social que había de prestárseles en espera de la decisión del tribunal. También se examinaron las medidas preventivas destinadas a evitar posibles abusos, así como las medidas encaminadas a divulgar la cultura de derechos humanos entre las fuerzas del orden.

126. El 13 de julio de 1992 el presidente de la comisión investigadora presentó al Jefe del Estado un informe sobre el grado de aplicación de las recomendaciones de la comisión. El Presidente de la República ordenó que el

documento se publicara in extenso, lo que se hizo el 21 de julio de 1992. La prensa nacional e internacional dedicó amplios comentarios a ese acontecimiento y señaló que formaba parte de la política de transparencia preconizada por el Gobierno de Túnez.

Artículo 13

127. En la legislación tunecina el derecho a presentar denuncias ante las autoridades competentes se garantiza mediante procedimientos ordinarios y excepcionales.

a) Procedimientos ordinarios

128. Por regla general, las autoridades judiciales encargadas de recibir las denuncias son: el Fiscal de la República y sus auxiliares, a saber, sus sustitutos, los jueces de distrito, los comisarios y oficiales de policía y los jefes de puestos de policía, así como los oficiales, suboficiales y jefes de puestos de la Guardia Nacional en su calidad de oficiales de policía judicial.

129. Los auxiliares del Fiscal de la República informan inmediatamente a este último de toda infracción de la que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones y le transmiten la información y las actas relativas a dicha infracción. Si el denunciante corre peligro por haber presentado la denuncia, adoptan las medidas necesarias para protegerlo.

b) Procedimientos excepcionales

130. El derecho tunecino proporciona a la víctima de un delito penal un mayor número de garantías. En efecto, en caso de inacción del ministerio público o sus auxiliares, la víctima de actos de tortura puede constituirse directamente parte civil ante el juez de instrucción o el tribunal competente. A este respecto, el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal dispone que el sobreseimiento del caso por el Fiscal de la República no impide el ejercicio del derecho de la víctima a iniciar la acción pública bajo su propia responsabilidad. En ese caso, al constituirse en parte civil, la víctima puede pedir la apertura de una investigación o citar directamente al acusado ante el tribunal.

131. El artículo 37 del Código de Procedimiento Penal dispone que la acción civil iniciada al mismo tiempo que la acción pública de conformidad con el artículo 7 del Código puede ejercerse ante el juez de instrucción durante la indagación o ante el tribunal que sustancie la causa.

132. En cuanto al procedimiento de constitución de parte civil propiamente dicho, el artículo 38 dispone que el tribunal competente o el juez de instrucción debe decidir de la admisibilidad de la constitución de parte civil y, si procede, declarar inadmisibile dicha constitución. Siempre según ese artículo, la cuestión de la inadmisibilidad puede ser planteada por el ministerio público, el acusado, el responsable civil u otra parte civil. El juez de instrucción se pronuncia mediante una providencia después de

remitir el expediente al ministerio público. La providencia puede apelarse ante la Sala de Acusación dentro de los cuatro días siguientes a su comunicación al Fiscal de la República o de su notificación a las demás partes.

133. Es fácil iniciar el procedimiento de constitución de parte civil, ya que el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal dispone que la constitución de parte civil se realiza mediante una solicitud escrita firmada por el denunciante o su representante y presentada, según el caso, al Fiscal de la República, al juez de instrucción o al tribunal competente.

134. Sin embargo, según el derecho tunecino, la constitución injustificada de parte civil origina una responsabilidad doble, civil y penal. A este respecto, el artículo 45 del Código de Procedimiento Penal dispone que, cuando se haya dictado el sobreseimiento a raíz de una información relativa a la constitución de parte civil, el acusado podrá pedir la reparación del daño causado por la existencia de la acción pública, sin perjuicio de la acción penal por denuncia calumniosa, si procede.

135. El artículo 46 del Código de Procedimiento Penal añade que, en caso de absolución, el tribunal podrá imponer una multa de 50 dinares a la parte civil que haya citado directamente al acusado, sin perjuicio de la acción penal por denuncia calumniosa, si procede.

136. En cuanto a la protección del denunciante y los testigos contra todo acto de tortura, intimidación o maltrato, dicha protección se garantiza tanto durante el procedimiento como después de su conclusión. En efecto, los funcionarios públicos que cometen esos actos se exponen a sanciones civiles y penales.

Artículo 14

137. En su artículo 1 el Código de Procedimiento Penal enuncia el principio de que toda infracción da lugar a una acción pública cuya finalidad es la aplicación de una pena y, si se ha causado un daño, a una acción civil para obtener su reparación. Las víctimas de actos de tortura pueden iniciar la acción pública por su propia iniciativa, pero también pueden entablar la acción civil paralelamente a la acción pública o de manera independiente ante un tribunal civil. Pueden ejercer la acción civil todas las personas que hayan sufrido personalmente el daño directamente provocado por la infracción (Código de Procedimiento Penal, art. 7).

138. Cabe señalar que, si la víctima es indigente, puede beneficiarse de la asistencia judicial, que cubre todos los gastos procesales, con inclusión de los honorarios del abogado.

139. Por otra parte, el artículo 49 del Estatuto de las fuerzas de seguridad interior (Ley N° 82-70, de 6 de agosto de 1982) dispone que si un agente de las fuerzas de seguridad interior es perseguido judicialmente por un tercero

por una falta cometida durante el servicio, la administración debe hacerse cargo de los gastos ocasionados por el cumplimiento de las condenas civiles pronunciadas contra el agente, por lo que la víctima tiene garantizada la reparación.

Artículo 15

140. El legislador tunecino considera que la confesión obtenida de una persona contra su voluntad no puede ser admitida como prueba contra ella. El artículo 432 del Código de Obligaciones y Contratos dispone que la confesión debe ser libre y hecha con conocimiento de causa, y que los motivos que vician el consentimiento también vician la confesión. El artículo 51 de ese Código dispone que los actos de violencia que provoquen en la víctima un sufrimiento físico, un sufrimiento moral profundo o el temor de exponer su persona, su honor o sus bienes a un perjuicio importante constituyen vicios del consentimiento. En consecuencia, las declaraciones obtenidas de una persona mediante la violencia o torturas no pueden servir de prueba contra ella.

141. Cabe recordar asimismo las disposiciones del nuevo artículo 13 bis del Código de Procedimiento Penal, que imponen a los agentes de policía judicial la obligación de someter a examen médico a la persona detenida bajo su autoridad, a petición suya o de un familiar, y de mencionar dicha petición en el acta. La finalidad de esta mención es permitir verificar si la persona en detención policial ha sido objeto de actos de violencia o tortura.

142. Si el examen médico revela indicios de violencia o tortura, el acta del interrogatorio será nula y nada de lo que se haya consignado en ella podrá utilizarse contra la víctima, por ser contrario a las normas procesales generales, en particular el artículo 155 del Código, que dispone que el acta sólo tendrá fuerza probatoria si no contiene irregularidades de forma y su autor, actuando en el ejercicio de sus funciones, da cuenta de lo que ha visto u oído personalmente en el ámbito de su competencia.

143. Por otra parte, las normas en materia de prueba exigen que la confesión, así como cualquier otro elemento de prueba, se deje a la libre apreciación del juez, quien se pronunciará basándose en su íntima convicción (Código de Procedimiento Penal, arts. 150 y 152). Por consiguiente, el juez que esté convencido de que la confesión del acusado se ha obtenido mediante violencia o tortura no podrá condenarlo sobre la base de esa confesión.

144. En resumen, la existencia de actos de tortura determinada judicialmente vicia todo el procedimiento respecto al acusado que ha sido torturado. Sin perjuicio de las nuevas acciones que se inicien contra el agente o los agentes que hayan cometido los actos de tortura, deberá confiarse a otros agentes una nueva investigación en sustitución de la instrucción viciada.

Artículo 16

145. Cabe recordar que las disposiciones del artículo 103 del Código Penal mencionadas en el comentario relativo al artículo 4 de la Convención tienen carácter general y pueden incluir la noción de tortura en su sentido más amplio. En efecto, el artículo 103 dispone que incurrirá en pena de cinco años de prisión y multa el funcionario público que atente de manera ilegítima contra la libertad individual de otra persona o cometa o haga cometer actos de violencia o malos tratos contra un acusado, un testigo o un perito para obtener confesiones o declaraciones. Si sólo ha habido amenazas de violencia o malos tratos, la pena máxima de prisión se reducirá a seis meses.

146. El Código Penal prevé penas igualmente severas para todas las amenazas de violencia o malos tratos. El artículo 222 sanciona con pena de seis meses a cinco años de prisión y multa a toda persona que, por el medio que sea, amenace a otra con cometer un acto punible con una sanción penal. La pena se duplicará si las amenazas van acompañadas de una orden o de la exigencia de ciertas condiciones, aunque sean verbales.

147. Análogamente, el artículo 223 del Código Penal dispone que el que amenace a otra persona con un arma, aunque no tenga la intención de usarla, será castigado con un año de prisión y multa.

148. En derecho tunecino la noción de tortura es sumamente amplia, ya se trate de la tortura física o moral y se inflija a la propia víctima o a un familiar suyo. Por ejemplo, el secuestro o raptó se castiga con diez años de prisión, pero, si se ha cometido a mano armada o utilizando un falso uniforme, una falsa identidad o una falsa orden de la autoridad pública, la pena será de cadena perpetua. El autor del delito incurrirá en la pena capital si su acto ha ido acompañado o seguido de muerte (Código Penal, art. 237).

Segunda parte

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOLICITADA POR EL COMITÉ
A RAÍZ DEL EXAMEN DEL INFORME INICIAL DE TÚNEZ

149. Con ocasión del examen del informe inicial, en 1990, los miembros del Comité formularon sus recomendaciones al Gobierno tunecino, solicitando al mismo tiempo precisiones sobre distintos puntos mencionados en el informe. A continuación figura la información complementaria solicitada por los miembros del Comité.

Precisiones solicitadas en relación con el Pacto nacional,
la Liga Tunecina de Derechos Humanos y el principio de la
doble instancia de jurisdicción adoptado en Túnez

El Pacto nacional

150. Con objeto de racionalizar las relaciones entre las distintas concepciones políticas, sociales e intelectuales de Túnez y con el fin de promover la concordia nacional entre todos los tunecinos, el 7 de noviembre de 1988, es decir un año después del cambio se estableció, discutió y ratificó un Pacto nacional. Se trata en cierto modo de un código de honor, de un contrato moral y de civilización que engloba los valores comunes y los grandes principios e ideales susceptibles de unir a los tunecinos al excluir todo aquello que pudiera dividirlos. El Pacto nacional no tiene valor jurídico sino que es más bien un código de ética política, social y de civilización.

La Liga Tunecina de Derechos Humanos (LTDH)

151. Obtuvo su carta de identidad el 7 de mayo de 1977, fecha de su creación. Se trata de un acontecimiento importante que consagró el reconocimiento jurídico de la primera asociación independiente especializada en la esfera de los derechos humanos en África y en el mundo árabe. De conformidad con su estatuto, la Liga tiene por objeto "defender y mantener las libertades fundamentales previstas por la Constitución tunecina, las leyes del país y la Declaración Universal de Derechos Humanos".

152. La Liga se propone realizar diversas tareas con miras a la promoción y protección de los derechos humanos. Organiza seminarios, expone su posición sobre la situación de los derechos y libertades, interviene ante las autoridades competentes para encontrar soluciones a las denuncias que se le transmiten. Además, la Liga ha sido autorizada a visitar las cárceles: a raíz de las visitas efectuadas, algunos de sus miembros han querido expresar su satisfacción por la situación que prevalece en estas instituciones.

153. La adhesión a la Liga se limita, conforme a sus estatutos, a las personas cuya candidatura ha sido aceptada por el director. La Ley de asociaciones N° 59-154, de 7 de noviembre de 1959, modificada una primera vez el 2 de agosto de 1988 fue enmendada nuevamente el 2 de abril de 1992 y

consagra el principio de no discriminación por lo que respecta al ingreso en la Liga, ya que en virtud de esta enmienda, las personas que reúnan las condiciones de ingreso en una asociación de carácter público y a las que se impida adherirse a la misma pueden interponer una acción ante el tribunal de primera instancia.

154. En aplicación de esta reforma, el Ministro del Interior promulgó un decreto el 14 de mayo de 1992 por el que se clasificaba a la Liga en la categoría de asociaciones de carácter general. La Liga, que se negó a aceptar este decreto, fue disuelta automáticamente en junio de 1992 al extinguirse el plazo previsto por dicha ley modificada. Sin embargo, a raíz de un recurso, el Tribunal Administrativo emitió un fallo el 26 de marzo de 1993 por el que decidió aplazar la ejecución del decreto del Ministro del Interior, permitiendo así a la Liga reanudar sus actividades hasta que se pronunciase una decisión en cuanto al fondo.

Principio de la doble instancia de jurisdicción

155. Este principio, en el que se basa la organización de la justicia tunecina, fue adoptado para reforzar las garantías de que goza el procesado. Éste puede, en efecto, interponer una acción ante una jurisdicción de primera instancia, conservando el derecho, en una fase ulterior, a interponer una acción ante una jurisdicción de segunda instancia, a saber, el tribunal de apelación, con respecto a los fallos dictados por el tribunal de primera instancia, y el tribunal de primera instancia con respecto a los fallos dictados por las jurisdicciones cantonales.

156. Cabe señalar que el principio de la doble instancia se aplica a los fallos judiciales dictados en todos los asuntos correccionales. En cuanto a los asuntos criminales, el principio de la doble instancia se aplica a los fallos dictados a nivel de la instrucción, es decir, por el juez instructor (primera instancia) y por la sala de acusación (segunda instancia). En todos los casos cabe la posibilidad del recurso de casación.

Cuestión relativa a la clasificación de las normas jurídicas conforme a la cual las convenciones ratificadas por Túnez ocupan un lugar intermedio entre la Constitución y las leyes ordinarias

157. El artículo 32 de la Constitución destaca que los tratados sólo tienen fuerza de ley cuando han sido ratificados. Los tratados ratificados legalmente tienen mayor fuerza legal que la propia ley. Se consagra así un principio esencial de la Constitución tunecina, a saber la superioridad de los tratados sobre la legislación nacional. De este principio se deduce que, en caso de contradicción entre un tratado y la legislación nacional, es el tratado el que tiene fuerza de ley.

158. El sistema tunecino se distingue igualmente por la aplicabilidad directa de los tratados en derecho interno, de manera que las disposiciones del propio tratado son aplicadas por los jueces y las administraciones encargadas de su aplicación sin necesidad de reproducirlas en un texto de ley, como ocurre en la mayoría de los países del mundo.

159. El procesado tiene la posibilidad en Túnez de invocar las disposiciones internacionales ante los organismos nacionales, incluidos los órganos jurisdiccionales. Esta posibilidad se debe al hecho de que la Constitución consagra la superioridad de los tratados internacionales sobre la legislación interna, así como a la aplicabilidad directa de estos tratados en el derecho interno.

Práctica en materia de aplicación de la Convención por los tribunales tunecinos

160. Esta práctica es limitada. Los abogados prefieren basarse en las disposiciones de derecho interno, y los tribunales raramente invocan de oficio las convenciones internacionales. Eventualmente, en caso de conflicto entre las disposiciones de una convención y las normas jurídicas internas, predominan las disposiciones del instrumento internacional, puesto que éstas tienen un valor inferior a la Constitución pero superior a las leyes.

Publicación de la Convención en el Diario Oficial

161. La publicación de la Convención es un trámite necesario para que ésta pueda oponerse frente a terceros. Sin embargo, basta la publicación de la ley de ratificación para invocarla ante la jurisdicción. El Diario Oficial se envía obligatoriamente a las sedes de todas las jurisdicciones y administraciones públicas. Su contenido se pone, por lo tanto, en conocimiento de los profesionales del derecho. Los abogados están generalmente suscritos al Diario Oficial que constituye un instrumento de trabajo fundamental para el ejercicio de su profesión. Por lo que respecta a los ciudadanos, es cierto que éstos sólo tienen acceso ocasionalmente al Diario Oficial de la República Tunecina.

162. En todo caso, se requiere un esfuerzo suplementario de divulgación y propagación del contenido de la Convención contra la Tortura, al igual que de otras convenciones internacionales.

Precisiones solicitadas en relación con la pena capital

163. Conviene ante todo subrayar que el artículo 5 de la Constitución consagra el principio de la inviolabilidad de la persona humana. En este sentido, el derecho a la vida se protege mediante sanciones penales contra todos aquellos que atentan contra la vida de otro.

164. Estas sanciones, que pueden llegar hasta la pena capital y están previstas en el Código Penal son las siguientes:

- a) En caso de homicidio intencional, en particular cuando se trata de:
- asesinato intencional con premeditación (artículo 201 del Código Penal);
 - asesinato precedido o seguido de otro delito (art. 204);

- parricidio (art. 205), definido como el asesinato cometido por el descendiente contra el padre, la madre o cualquier otro ascendiente;
 - raptó, detención o secuestro (arts. 237 y 251 nuevos).
- b) En ausencia de homicidio intencional, se incurre en pena capital en caso de delitos graves que constituyan un peligro particular para la comunidad nacional, a saber:
- en caso de utilización o amenaza de utilización de armas contra un juez durante la audiencia; en caso de delito de violación cometido con violencia, utilización o amenaza de utilización de arma, y en caso de delito de violación, cometido aun sin recurrir a tales medios, contra un niño de menos de 10 años cumplidos;
 - en caso de traición y espionaje, tal como se definen en los artículos 60 y 60 bis del Código Penal;
 - en caso de atentados sumamente graves contra la seguridad interior del Estado. Estos casos se tratan en los artículos 63, 72, 74 y 76 del Código Penal;
 - en caso de crímenes sumamente graves cometidos por militares, en particular en tiempo de guerra, y previstos en el Código de Justicia Militar (en casos de traición, espionaje, violación de los deberes fundamentales del mando...).

165. Consciente de la gravedad de la pena de muerte, el legislador ha establecido ciertas condiciones; por ejemplo:

- el artículo 80 del Código Penal exceptúa de las penas en que incurren los autores de atentados contra la seguridad del Estado a aquellas personas que, antes de que se completasen o se hubiesen iniciado las acciones penales, hubieran sido los primeros en poner en conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales complots o atentados, o hubieran denunciado a sus autores o cómplices, o que después de haberse iniciado las acciones penales, hubiesen contribuido a su detención;
- el artículo 43 del nuevo Código Penal dispone que cuando la pena prevista sea la pena de muerte, ésta será sustituida, para los delincuentes mayores de 13 años pero menores de 18 años cumplidos, por una pena de prisión de diez años;
- el artículo 38 del mismo Código dispone que la acción no es punible cuando el acusado no hubiese cumplido la edad de 13 años, o sufriese demencia en el momento de cometer la acción;
- el artículo 53 del Código Penal permite al tribunal, cuando las circunstancias de los hechos lo justifiquen, reducir la pena.

166. El número de casos en que se ha decidido imponer la pena de muerte se ha reducido considerablemente en virtud de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal modificado por Ley del 27 de febrero de 1989, que dispone que "las sentencias se dictarán por mayoría de votos. No obstante, las condenas a la pena capital o a cadena perpetua se pronunciarán por cuatro votos por lo menos". Así, se exige una mayoría especial de votos (de los cinco magistrados de la Sala de lo Penal) en el caso de una sentencia a la pena capital. El Presidente de la República puede siempre ejercer su derecho de gracia y conmutar la pena capital por una pena de cadena perpetua (artículo 371 del Código de Procedimiento Penal).

167. Por lo demás, conviene precisar a este respecto que desde el cambio y en el marco del respeto debido al ser humano, la ejecución de las condenas a la pena capital no se ha aplicado en Túnez más que en muy raras ocasiones y por crímenes de carácter crapuloso que han escandalizado particularmente a la opinión pública. La última ejecución en Túnez se remonta a 1992.

Cuestiones relativas a la condena a castigos corporales

168. Desde que se promulgó el Código Penal en 1913, Túnez ha suprimido la práctica de los castigos corporales, que han sido sustituidos por los trabajos forzados, las penas privativas de libertad y las sanciones pecuniarias. Por Ley de 27 de febrero de 1989, se suprimió igualmente del ordenamiento jurídico tunecino la pena de trabajos forzados, que fue sustituida por penas de prisión.

Cuestión relativa a la aplicación, en derecho tunecino, del párrafo 2 del artículo 5 de la Convención contra la Tortura

169. Las disposiciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tienen primacía sobre las leyes internas desde que Túnez se adhirió a esta Convención. En efecto, el artículo 32 de la Constitución dispone que "Los tratados debidamente ratificados tienen una autoridad superior a la de las leyes". Así, las disposiciones del párrafo 2 del artículo 5 de la Convención se aplican directamente en la legislación tunecina y, en caso de contradicción con ella, prevalecen las disposiciones de la Convención.

Precisiones solicitadas en relación con la definición de la tortura en el derecho tunecino

170. La definición de la tortura que figura en el artículo 101 del Código Penal es sumamente amplia. En efecto, el artículo utiliza el término "violencia" contra las personas. La noción de violencia se aplica a cualquier agresión física o moral, directa o indirecta, que deje secuelas o no. Así, la definición que da el derecho tunecino se ajusta a la de la Convención.

171. La integridad física y moral del acusado está protegida por el legislador, que concede a la persona en detención policial o a cualquiera de sus ascendientes, descendientes, hermanos, hermanas o cónyuge la posibilidad de exigir un examen médico. Esta petición debe mencionarse en el acta (artículo 13 bis del Código Penal).

Cuestión relativa a la enseñanza de los derechos humanos impartida a los agentes del orden y en los establecimientos universitarios

172. El hecho de que toda persona sea informada de sus derechos contribuye a hacer respetar efectivamente los derechos de los demás, a generalizar el respeto consciente de esos derechos y a que cada uno asuma plenamente sus deberes.

173. Análogamente, al tener conciencia de sus derechos, las personas se ven inducidas a abstenerse de violar las leyes y los derechos de los demás. Así pues, en el marco de los programas de formación de los establecimientos especializados, como el Instituto Superior de la Magistratura, las escuelas a que asisten los agentes de la seguridad interior y las academias militares, y en los establecimientos de enseñanza superior, como los de derecho y medicina, se imparten cursos de derechos humanos en los que se trata, entre otras, la cuestión de la tortura y de los malos tratos. A raíz de la recomendación formulada por el Presidente de la República el 10 de diciembre de 1991, se creó una cátedra de derechos humanos en las universidades tunecinas.

174. En cuanto a los programas de formación en derechos humanos impartidos a los agentes del orden, cabe remitirse a la información proporcionada al respecto en la primera parte del presente informe.

Cuestión relativa a la existencia de servicios de medicina legal en los hospitales

175. Los médicos forenses, que suelen ser peritos judiciales jurados, disfrutan, en el ejercicio de sus funciones, de todas las garantías de imparcialidad e independencia, lo que les permite ayudar a las víctimas de actos de tortura a defender su derecho a perseguir judicialmente a los autores y a pedir una indemnización, certificando, si procede, la existencia de indicios de violencia o tortura y evaluando la incapacidad permanente o temporal resultante.

176. Esos médicos ejercen en diversos establecimientos hospitalarios del país y en diversas especialidades médicas. Para mejorar la formación de los médicos en general y de los que podrían ser convocados para efectuar pericias judiciales en particular, en las universidades tunecinas se imparte a los estudiantes de medicina un curso de medicina legal. Para más detalles sobre las garantías que se proporcionan al presunto delincuente durante la detención preventiva, véase la información que figura en la primera parte del presente informe.

Cuestión relativa a la detención clandestina

177. La legislación tunecina prohíbe categóricamente la detención clandestina. Toda detención, que se distingue de la detención policial, debe realizarse de conformidad con las pertinentes disposiciones del Código de Procedimiento Penal y ser autorizada por el Fiscal de la República, por lo que debe registrarse con todas las precisiones que exige el procedimiento legal. El artículo 3 del Decreto N° 88-1876, de 4 de noviembre de 1988, relativo al reglamento penitenciario, dispone que nadie podrá ser encarcelado salvo en cumplimiento de una sentencia, en virtud de un mandamiento de comparecencia para ser detenido, de una orden de detención o de una orden de prisión para garantizar el pago de sanciones pecuniarias impuestas por el juez.

178. El artículo 237 del Código Penal dispone que se castigará con diez años de prisión al que, mediante fraude, violencia o amenazas, haya secuestrado o hecho secuestrar a una persona, la haya sacado, apartado o trasladado, o hecho sacar, apartar o trasladar del lugar en que se encontraba. La pena será de cadena perpetua si el secuestro o traslado se ha llevado a cabo a mano armada o utilizando un falso uniforme, una falsa identidad o una falsa orden de las autoridades, o si ha provocado una incapacidad física o una enfermedad.

179. El artículo 238 del Código Penal dispone que se castigará con dos años de prisión a toda persona que, sin mediar fraude, violencia ni amenazas, aparte o traslade a una persona del lugar que le hayan asignado las personas bajo cuya autoridad o dirección ha sido colocada. La pena será de tres años de prisión si la persona secuestrada tiene menos de 15 años. La tentativa también será punible.

180. El artículo 250 del Código Penal prevé la represión de la detención clandestina, ya que dispone que la persona que, sin una orden legal, haya detenido, encarcelado o secuestrado a otra será castigada con diez años de prisión. La pena será de cadena perpetua si la detención, el encarcelamiento o el secuestro ha durado más de un mes o provocado una incapacidad física o una enfermedad, o si el acto ha tenido por finalidad atentar contra la integridad física de la víctima.

Aclaraciones solicitadas en relación con los funcionarios de la Seguridad o de la Guardia Nacional que han sido objeto de investigación, acciones penales o condenas

181. Durante el período marcado por el complot integrista destinado a derrocar al régimen por la violencia y por la multiplicación de actos de violencia del movimiento extremista ilegal llamado "Ennahdha", se denunciaron al Presidente de la República presuntos abusos cometidos por agentes del orden contra algunas personas privadas de libertad. Inmediatamente el Presidente de la República tomó la iniciativa de reunir a personalidades

nacionales que se ocupan de los derechos humanos, como el Presidente del Comité Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, el Presidente de la Liga Tunecina de Derechos Humanos y el Presidente del Instituto Árabe de Derechos Humanos.

182. El 20 de junio de 1991 el Presidente de la República decidió constituir una comisión investigadora independiente encargada de verificar las denuncias de malos tratos. El 19 de octubre de 1991 se publicaron las conclusiones y recomendaciones de esa comisión. En el informe se señalaba que, efectivamente, se habían cometido algunos abusos. Se han adoptado medidas para tratar esos casos de conformidad con el derecho vigente.

183. En los últimos años más de 100 agentes del orden han comparecido ante los tribunales correccionales y penales por haber cometido delitos de abuso de poder. En las sentencias pronunciadas se han impuesto penas de multa y prisión.

184. Se han aplicado asimismo sanciones disciplinarias a varios agentes del orden que se habían excedido en sus prerrogativas y cometido abusos de poder o errores profesionales. El Ministerio del Interior ha presentado ante el consejo de disciplina a muchos agentes, de los que más de 20 han sido destituidos por haber cometido actos de violencia y de abuso de autoridad.

Información solicitada sobre la rehabilitación física de las víctimas de la tortura y la posibilidad de éstas de obtener reparación y asistencia judicial

185. Si bien se constataron y sancionaron algunos abusos individuales, esos abusos no constituyen una práctica que exija un programa de rehabilitación física de las víctimas de la tortura, como ocurre en otros países.

186. En cuanto a la posibilidad de reparación, en su artículo 1 el Código de Procedimiento Penal enuncia el principio de que todo delito da lugar a una acción pública cuya finalidad es la aplicación de una pena y, si se ha causado un daño, a una acción civil para obtener su reparación. Las víctimas de actos de tortura pueden iniciar la acción pública por propia iniciativa, pero también pueden entablar una acción civil paralelamente a la acción pública o de manera independiente ante un tribunal civil. Pueden ejercer la acción civil todas las personas que hayan sufrido personalmente el daño directamente causado por el delito (Código de Procedimiento Penal, art. 7).

187. Por otra parte, el artículo 49 del Estatuto de las Fuerzas de Seguridad Interior (Ley N° 82-70, de 6 de agosto de 1982) dispone que, si un agente de las fuerzas de seguridad interior es demandado judicialmente por un tercero por una falta cometida durante el servicio, la administración debe hacerse cargo de los gastos ocasionados por el cumplimiento de las condenas civiles pronunciadas contra el agente, por lo que la víctima tiene garantizada la reparación.

188. En cuanto a la asistencia judicial, cabe señalar que una comisión especializada tramita las pertinentes solicitudes y se pronuncia al respecto. Esta comisión está presidida por el Fiscal de la República de cada tribunal

de primera instancia, asistido por un representante del Colegio de Abogados y un funcionario de la administración de finanzas. Si procede, la comisión otorga prioridad a las víctimas de la tortura y puede facilitarles asistencia que cubre todos los gastos del proceso, incluidos los honorarios del abogado.

Cuestión relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 15 de la Convención en el derecho tunecino

189. Al prevalecer sobre las del derecho interno, las disposiciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -en este caso el artículo 15- pueden aplicarse junto con las disposiciones del derecho interno.

190. En cuanto a las aclaraciones solicitadas por los miembros del Comité sobre las condiciones de detención y encarcelamiento, el examen médico solicitado por las personas en detención policial, las condiciones de encarcelamiento de las mujeres con niños de corta edad, el aislamiento disciplinario y los actos de abuso de autoridad cometidos por agentes estatales, cabe remitirse a la información proporcionada en la primera parte del presente informe.

Lista de anexos*

1. Decreto de 14 de enero de 1992 y circular N° 504, de 15 de junio de 1991, relativos a la inclusión de la disciplina "Derechos humanos" en los programas de formación de los agentes de las fuerzas de seguridad interior.
2. Circular N° 895, de 16 de diciembre de 1991, relativa a la colocación en tabloneros de anuncios del texto del juramento que deben prestar los agentes de las fuerzas de seguridad interior al asumir sus funciones.
3. Circulares N° 904, de 24 de diciembre de 1991, y N° 46, de 19 de febrero de 1992, relativas a la divulgación del conjunto de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
4. Circulares N° 6, de 3 de enero de 1992, y N° 53, de 12 de febrero de 1992, relativas a las relaciones entre los agentes de las fuerzas de seguridad interior y los ciudadanos.
5. Circular N° 72, de 24 de febrero de 1992, relativa a la firma del compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades públicas.
6. Texto de la carta enviada el 17 de abril de 1992 por el Presidente de la República al presidente de la comisión investigadora creada el 20 de junio de 1991.

* Los anexos pueden consultarse en los archivos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.